



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL DOMICILIO CONOCIDO CON COORDENADA GEOGRAFICA [REDACTED] MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO

Fecha de Clasificación: 13/09/2016
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE MEXICO
Reservado: Pág. 01-27
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 14 FRACCC IV DE LA LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

EXPEDIENTE: PFFA/17.3/2C.27.2/0032-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/17.1/2C.27.2/ 008208 /2016

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del C. [REDACTED] en su carácter de Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED] Localidad [REDACTED] Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec"; y en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante la Orden de Inspección Ordinaria número ME0056RN2016 en Materia Forestal, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que llevara a cabo una visita al C. Propietario, Representante Legal, o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED] Estado de México, la cual corre agregada de la foja uno a la tres de autos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores comisionados para tal efecto, practicaron visita de inspección al C. Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED] Localidad [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", levantándose al efecto el Acta de Inspección número 17-114-032-PF-16 en Materia de Predio Forestal de fecha veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, misma que obra de la foja cuatro a la trece de autos.

TERCERO.- En fecha cinco de abril del año dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] en su carácter de Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED] Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", presentó escrito vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante el cual realizó diversas manifestaciones que a su derecho convino y ofreció las pruebas que estimó convenientes respecto a los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección mencionada en el resultando anterior.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN [REDACTED]



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL
O ENCARGADO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE
REALIZAN EN EL DOMICILIO CONOCIDO CON COORDENADA
GEOGRÁFICA [REDACTED]

008208

CUARTO.- En fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] persona autorizada por el C. [REDACTED] en su carácter de Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", presentó un escrito vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, dicho escrito se tuvo por admitido con el acuerdo de emplazamiento PFFPA/17.1/2C.27.2/003773/2016 de fecha veintiuno de abril del año dos mil dieciséis.

QUINTO.- El día veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, se notificó el emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.2/003773/2016 de fecha veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, al C. Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", y se le respetó el derecho a la audiencia dentro del presente procedimiento administrativo, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportará, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo.

SEXTO.- En ejecución a la orden de inspección número ME0056RN2016VA001 de fecha dos de mayo del año dos mil dieciséis, los CC. Inspectores Adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED] Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec"; con el objeto de dar cumplimiento al punto SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.2/003773/2016 de fecha veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, levantándose al efecto el Acta de Inspección número 17-114-032-PF-16-BIS1 de fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, mismos que obran en fojas veintinueve a treinta y nueve de autos.

SÉPTIMO.- En fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] persona autorizada por el C. [REDACTED] en su carácter de Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED] Municipio

de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", presentó un escrito vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el cual manifestó lo que a

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

008208

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN DOMICILIO CONOCIDO CON COORDENADA GEOGRÁFICA

su derecho convino respecto del acuerdo de emplazamiento PFFA/17.1/2C.27.2/003773/2016 de fecha veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, dicho escrito se tuvo por admitido con el acuerdo número PFFA/17.1/2C.27.2/004768/2016, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis.

OCTAVO.- En fecha dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, el [redacted] persona autorizada por el [redacted] en su carácter de Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [redacted] Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", presentó un escrito vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino y anexo las documentales que consideró pertinentes, dicho escrito se tuvo por admitido con el acuerdo número PFFA/17.1/2C.27.2/005750/2016, de fecha veintitrés de junio del año dos mil dieciséis.

NOVENO.- Con el acuerdo de alegatos PFFA/17.1/2C.27.2/006941/2016, de fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, el [redacted] persona autorizada por el [redacted] en su carácter de Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [redacted] Localidad Cerro Gordo, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", que fue notificado el día diez de agosto del mismo año, surtiendo efectos al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

DÉCIMO.- En fecha quince de agosto del año dos mil dieciséis, el [redacted] persona autorizada por el C. [redacted] en su carácter de Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [redacted] Municipio de [redacted] Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec"; presentó escrito de alegatos, haciendo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracciones XVI y XVII; 1º, 2º fracción XXXI inciso A); 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el



Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año doce; artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

II.- Ahora bien, entrando al fondo del presente asunto y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se realiza solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina lo siguiente:

En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

*"...El personal actuante se establece en un predio de tipo forestal, por las características que presenta la zona inspeccionada al momento de la visita, dicho inmueble se encuentra afectado por las actividades de remoción de suelo, emparejamiento del suelo y remoción de la cubierta vegetal, observándose ejemplares arbóreos de los géneros pinus fresno y algunas hojosas, mismos que se encuentran a las periferias y dentro de la superficie afectada aproximadamente de 3,000 m², mencionando el visitado en este acto que el producto forestal no maderable, consistente en tierra negra siendo un tipo de suelo andosol húmico por las características del color y textura que presenta, mismo que fue depositado en distintos sitios del lugar del inspeccionado a decir del visitado sin que hayan lucrado o comercializado con dichos recursos, recabándose con evidencia fotográfica, las características de la vegetación primaria y secundaria en el predio inspeccionado, observándose presencia de herbácea y poco pastizal que se encuentra en la parte del predio en general que no fue afectada como por ejemplo hierba blanca, hierba amarilla y helecho chivo todos los anteriores en nombres comunes y en arbustivas (Ailes de nombre común), observándose además la presencia de reocosidad hacia la parte central del predio en un 40% siendo dichas rocas de dimensiones grandes de medidas irregulares. La pendiente en donde se aplano o se emparejo es aproximada del 10%, y hace la parte baja del predio se observó una pendiente del 20%. Las colindancias del predio inspeccionado son: hacia el norte se encuentra la construcción de una casa habitación, hacia el sur es un camino o brecha cerrada, hacia el este colinda con casa habitación, hacia el oeste colinda con predio forestal.-----
Hacia la parte baja del predio con dirección al norte del predio se observa una superficie aproximada de 500m² donde se depositó una acumulación de necromasa que está conformada de hojas, brazuelos, ramas todas ellas ya secas; que ha decir del visitado; es la acumulación de lo que se retiró de la superficie donde se emparejo, debe destacar que dentro del predio no se observó ningún tocón, e indicio alguno de tala de árboles, así como tampoco actividad humana alguna al momento de la visita, en las especies arbóreas que se encuentran dentro de la superficie afectada, se observa un borde de aproximadamente 6m², en donde a decir del visitado, será utilizado posteriormente como una terraza individual. Manifestando en este acto el visitado que dichos trabajos se realizaron para un futuro desarrollar una casa habitación.-----
Para determinar elementos de fauna, se hizo observación directa sobre los fustes para localizar posibles nidos, así como buscar madrigueras o acumulamientos de piedra que pudieran servir como resguardo de la misma y rastros de huellas o heces fecales, identificándose en este acto solo acumulamientos de piedra..."*

Derivado de lo antes descrito, esta Autoridad determina que se tipifica como presunta infracción prevista en el artículo 163 fracción VII, con relación a los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así mismo, con los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 127 del Reglamento de la Ley en cita, toda vez que al momento de llevar a cabo la visita de inspección se observó que la superficie de aproximadamente de 3,000 m² se encuentra afectada por actividades de remoción de suelo, emparejamiento del suelo y remoción de la cubierta vegetal sin contar con la Autorización para Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales expedida por Autoridad Federal competente, dentro de un Área Natural Protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec".

Cabe mencionar que los días cinco y diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se ingresaron escritos, signados por el [REDACTED], en su carácter de Propietario, Representante Legal o encargado de las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido en coordenada geográfica [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL DOMICILIO CONOCIDO CON COORDENADA GEOGRAFICA

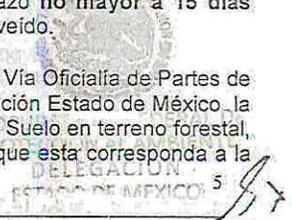
008208

protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", y por [redacted] en su carácter de persona autorizada por el Propietario, Representante Legal o encargado de dichas obras y/o actividades, escritos mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones que consideraron convenientes en relación al acta de inspección 17-114-032-PF-16 de fecha veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con dichos escritos se anexaron las siguientes documentales:

1. Copia simple del contrato de cesión de derechos agrarios de fecha tres de octubre del año dos mil quince, en el escrito de fecha cinco de abril del año dos mil dieciséis.
2. Copia simple de un plano con leyenda "TERRENO PROPIEDAD DE [redacted] EN LA ZONA CONOCIDA COMO [redacted] MUNICIPIO DE [redacted] ESTADO DE MEXICO", en el escrito de fecha cinco de abril del año dos mil dieciséis.
3. Copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [redacted] clave de elector [redacted] en el escrito de fecha cinco de abril del año dos mil dieciséis.
4. Imagen impresa a color

III.- Que el día veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, el C. Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [redacted] Localidad [redacted] Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del emplazamiento, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerará procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial; así mismo se le ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas en los plazos en que las mismas se establecieron:

1. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México (PROFEPA), la autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con fecha anterior a la visita de inspección, como lo establece el artículo 163 fracción VII, con relación a los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así mismo, con los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 127 del Reglamento de la Ley en cita, ya que al momento de la visita de inspección se observó que la superficie se encuentra afectada por actividades de femoción de suelo, emparejamiento del suelo y remoción de la cubierta vegetal dentro de un Área Natural Protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del mismo año, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", lo anterior en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
2. En caso de no contar con la autorización antes mencionada, deberá presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Estado de México, la exención u oficio de no requerimiento de Autorización para Cambio de Uso de Suelo en terreno forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siempre que esta corresponda a la





PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL
O ENCARGADO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE
REALIZAN EN EL DOMICILIO CONOCIDO CON COORDENADA
GEOGRAFICA

008208

actividad señalada en el acta de inspección respectiva, con fecha anterior a la visita de inspección, como lo establecen los artículos 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

Artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, en relación con los artículos 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley en cita y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establecen lo siguiente:

“...Artículo 163. Es infracción a lo establecido en esta ley: Fracción VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente. Artículo 58. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones: Fracción I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción. Artículo 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada. En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal. No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente. Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat. Dichas autorizaciones deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales. Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente. Artículo 118. Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento. Artículo 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente: I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante; II. Lugar y fecha; III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar. Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo. El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo del reconocimiento, exploración superficial y explotación petrolera en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en materia petrolera...”

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL
O ENCARGADO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE
REALIZAN EN EL DOMICILIO CONOCIDO CON COORDENADA
GEOGRÁFICA

008208

3. En caso de seguir con las obras o actividades en que se realizan en el predio ubicado en domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED] Localidad [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de México dentro de un Área Natural Protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del mismo año, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malatepec, Tilostoc y Temascaltepec", deberá presentar Vía oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México (PROFEPA), la autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), lo anterior en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
4. El inspeccionado deberá indicar a la SEMARNAT las obras y actividades realizadas con anterioridad a la visita de inspección respectiva y que se hicieron constar en el Acta de Inspección número 17-114-032-PF-16 en Materia de Predio Forestal, levantada el día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, así como también, deberá Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, un Proyecto o Programa donde se contemplen las medidas de Compensación y Mitigación, referentes a las Obras y Actividades que se desarrollan en el Predio ubicado en domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED] dentro de un Área Natural Protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del mismo año, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malatepec, Tilostoc y Temascaltepec", donde se indique el nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma; o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica; el escenario original del ecosistema antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva (medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); el escenario actual (medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del peritaje, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva; medidas propuestas de restauración y compensación; e identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada, considerando que dichas acciones deberán ser tendientes para aminorar o eliminar el impacto de las amenazas al ambiente, las cuales deberán ser establecidas con el objeto de reducir, evitar y atenuar el menor daño posible sobre los recursos naturales y efectos negativos en la salud pública, tomando en cuenta que las mismas, deberán contener la implementación o aplicación de cualquier política, estrategia, obra o acción tendiente a eliminar o minimizar los impactos adversos que pueden presentarse durante las diversas etapas de la ejecución de las obras, como lo establece el artículo 68 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en vigor, lo anterior en término no mayor a 15 días hábiles posteriores a la fecha de notificación del presente proveído.
5. Las medidas de compensación propuestas en términos del punto inmediato anterior, se ordena que las mismas sean estipuladas en un sitio diverso al impactado de forma proporcional o superior a la

afectación causada, la cual también podrá realizarse dentro del mismo predio en que se realizaron las obras y actividades que no contaban con la autorización respectiva.

IV.- Con los escritos recibidos en esta Delegación el día diecisiete de mayo y dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, el C. Abel Hernández Reyes, persona autorizada por [REDACTED] en su carácter de Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED] ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", realizó diversas manifestaciones y anexó las pruebas que creyó convenientes. Dichos escritos se tienen por reproducidos como se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, mismas que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que por cuanto hace al escrito presentado vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha día diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, y al cual agrega la siguiente documental: 1.- Impresiones a color del Programa de Compensación y Remediación por las obras realizadas en el predio particular ubicado en [REDACTED] consistente de ciento cuarenta fojas.

De lo anterior y con base al análisis de las constancias y los autos que integran el expediente, se determina que [REDACTED] en su carácter de Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED] ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", no cumplió con la Legislación Ambiental Vigente, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.2/003773/2016 de fecha veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, se le ordenó que cumpliera con medidas correctivas o de urgente aplicación, derivadas de los hechos y omisiones señalados en el acta de inspección número 17-114-032-PF-16 en Materia de Predio Forestal, levantada el día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, misma posee valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, esto en razón de que a la fecha el [REDACTED] en su carácter de Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED] Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", haya acreditado de manera fehaciente haber dado cabal cumplimiento a la legislación ambiental en materia de Predio Forestal, toda vez que su bien es cierto, presentó: 1.- Escrito con firma autógrafa del [REDACTED] persona autorizada por el [REDACTED] en su carácter de Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED] con fecha de recibo siete de junio del año dos mil dieciséis ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras y actividades realizadas; y 2.- Impresiones a color del Programa de Compensación y

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL
O ENCARGADO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE
REALIZAN EN EL DOMICILIO CONOCIDO CON COORDENADA
GEOGRAFICA

008208

Remediación por las obras realizadas en el predio particular ubicado en [REDACTED] Municipio de [REDACTED] constante de ciento cuarenta fojas.

En este último, el inspeccionado propone un Programa de Compensación y Remediación de las obras realizadas en el predio particular ubicado en Cerro Gordo, Municipio de Valle de Bravo, que consta de:

TABLA 20. Medidas de compensación:

a) SUELO

- El material sobrante que resulto de los despalmes, se ocupara para rellenar o nivelar las áreas en las que haga falta, siempre que tengan características deseables para la obra.
- Se realizara un muro de contención

b) AGUA

- Se realizara la reforestación de 0.5 ha, en compensación al CUSTF, lo que nos permitirá y asegurara la captación de parte del agua de lluvia.
- Se construirán 5 zanjas trincheras en la periferia del área de CUSTF
- Si se encuentra basura aunque no sea propia de la obra, se recogerá, y se colocaran en botes establecidos o adaptados en los almacenes del proyecto, con la finalidad de no contaminar el agua que se llegara a presentar.

c) FLORA

- Antes de continuar cualquier actividad, el personal que se contrate para las diferentes etapas, se capacitará y concientizará por especialistas a cerca del manejo y conservación de los recursos forestales, para prevenir o mitigar los impactos generados por el proyecto.
- Se tiene un reglamento interno de Protección Ambiental que regule las actividades del personal e incluya sanciones y medidas que asegure su cumplimiento.
- El personal involucrado en el proyecto, tiene prohibido coleccionar especies con fines comerciales.
- Las plantas que se utilicen para la reforestación, deben de tener por lo menos 1 año de edad, con el fin de garantizar la reforestación y se deberá llevar a cabo al comienzo de la época de lluvias y con técnicas específicas de plantación. Los individuos que perezcan en los días subsiguientes a la plantación, deberán ser sustituido. La reforestación se considerara exitosa cuando la supervivencia de las plantas sea igual o rebasado el 85%. Esta actividad deberá ser supervisada por personal capacitado o experto en la materia.
- El material forestal que resultó del desmonte, conocido como desperdicio, se troceara y picará para mezclarla con el suelo resultante del despalme.

d) FAUNA

- Se realizaran recorridos previos para realizar el ahuyentamiento de fauna, a fin de que no se vea afectado por las labores iniciales.
- Así mismo se recorrerá el área a fin de ubicar arboles con indicios de nidos o algunas madrigueras a fin de tener atención especial para evitar daños.
- Con parte de los residuos generados, se construirán nichos de anidación para dos propósitos fundamentales, que la fauna que se desplace tenga sitios donde llegar y otro con el fin de depositar la fauna que sea capturada en los recorridos durante los trabajos.
- Se implementara un reglamento interno que contempla entre otros, el respecto a la fauna, donde se prohíbe su colecta, captura, extracción con fines alimenticios o comerciales, dicha norma será observada por trabajadores y visitantes.
- Se instalara un letrero que indiquen la prohibición y posibles sanciones a quien colecta, captura, extracción con fines alimenticios o comerciales la fauna silvestre.
- La restauración de ecosistemas se hará en zonas aledañas al proyecto.
- Se llevaran a cabo pláticas con el personal para el cuidado de la fauna.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL DOMICILIO CONOCIDO CON COORDENADA GEOGRAFICA.

008208

e) GENERALES

- Para las diferentes etapas por realizar, se capacitará al personal acerca de la conservación de los recursos forestales, para prevenir o mitigar los impactos generados por el proyecto.
- Deberá llevarse a cabo inspecciones forestales y ambientales continuas con la finalidad de verificar el cumplimiento de los programas, resolutivos y otros.
- Se realizarán pláticas con el personal para el cuidado y protección del medio ambiente.
- Se dispondrá de contenedores para la basura para evitar la contaminación del suelo.

TABLA 21. Medidas de mitigación de Impactos

Actividad	Cantidad	Cuando	Como
Se realizarán recorridos previos para realizar el ahuyentamiento o captura de fauna, a fin de que no se vea afectado por las labores iniciales.	3	Durante el periodo que duren los trabajos de compensación	Mediante caminamientos por el área del proyecto, con una brigada de 3 personas, previamente capacitada.
Se recorrerá el área a fin de ubicar árboles con indicios de nidos o algunas madrigueras a fin de tener atención especial	1	Durante el periodo que duren los trabajos de compensación	Mediante caminamientos por el área del proyecto, con una brigada de 10 personas, previamente capacitada.
Se mantendrá en la zona a un especialista en fauna a fin de impulsar el programa de rescate y reubicación de fauna, mismo que contará con los conocimientos y medios para atender capturas y lesiones ocasionales.	S/C	Durante el periodo que duren los trabajos de compensación	Mediante la permanencia en el sitio.
Se llevarán a cabo pláticas con el personal para el cuidado de la fauna.	1	Durante el periodo que duren los trabajos de compensación	Con la utilización de carteles, folletos y pláticas.
Con parte de los residuos que se generen, se construirán nichos de anidación (mamíferos y reptiles)	3	Inmediato	Mediante el acomodo de la vegetación, formando barreras de 2 metros de largo por 0.70 metros de alto por 0.70 de ancho, dejando un espacio entre barreras de un metro.
Colocación de letreros	1	Inmediato	Mediante la elaboración y colocación de letreros de 1.5 por 1.20 metros que contengan información suficiente de las restricciones de manejo y uso de fauna silvestre.
Reforestación en las áreas aledañas	1	Próxima temporada de lluvias	Mediante el establecimiento de al menos 600 plantas de las especies ubicadas en el mismo predio en 0.5 hectáreas.
Construcción de zanjas trincheras	5	Próxima temporada de lluvias	Basados en el manual de conservación de suelos de la CONAFOR.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

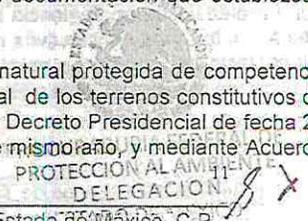
INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL
O ENCARGADO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE
REALIZAN EN EL DOMICILIO CONOCIDO CON COORDENADA

008208



También lo es que el inspeccionado no contaba y a la fecha aún no cuenta, con la **Autorización para Cambio de Uso de Suelo en terreno forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", para realizar obras y/o actividades de remoción de suelo, emparejamiento de suelo y remoción de la cubierta vegetal, en la zona que se realizó la visita de inspección inicial, por lo que **no puede considerarse como subsanada esta la irregularidad**; de igual manera, no cuenta con el **oficio de exención o no requerimiento de Autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, como lo establece el Artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, en relación con los artículos 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley en cita y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dicen: **"...Artículo 163. Es infracción a lo establecido en esta ley: Fracción VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente. Artículo 58. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones: Fracción I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción. Artículo 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada. En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal. No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente. Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat. Dichas autorizaciones deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales. Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente. Artículo 118. Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento. Artículo 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente: I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante; II. Lugar y fecha; III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar. Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo. El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo del reconocimiento, exploración superficial y explotación petrolera en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en materia petrolera..."**

Aunado a lo anteriormente expuesto, el predio en comento se encuentra dentro de una área natural protegida de competencia federal, con la categoría de área de Protección de Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo



de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec"; por lo que toda obra o actividad que se desarrolla en dicha zona deberá contar con Autorización, en caso concreto, para el cambio de uso de suelo en terreno forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso, Oficio de Exención o no requerimiento de Autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal emitida por la misma; lo anterior, sirve de sustento en la Jurisprudencia de los Plenos de Circuito, número PC.IV.A. J/17 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, el 06 de noviembre de 2015, con el contenido siguiente:

"DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN 23 LUGARES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL CARÁCTER DE ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2000. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO. Del análisis al decreto aludido se concluye que si bien es cierto que tiene como fin último preservar, y, en su caso, restablecer el medio ambiente y sus reservas naturales, propiciando el equilibrio ecológico, también lo es que para ello impone limitaciones, cambios, modificaciones y/o restricciones definitivas a los predios localizados dentro de las 23 áreas naturales declaradas como protegidas y con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica en el Estado de Nuevo León, respecto de las que sus propietarios y poseedores y, en general, todos los interesados, quedan vinculados a acatarlas, lo que les impide disponer libremente de ellas, por el solo hecho de que se localicen en esa superficie, ya que la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las zonas sujetas a conservación ecológica quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, además porque todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizarse en ellas deberá contar con la autorización del impacto ambiental correspondiente, incluso para realizar actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, encontrándose obligados los propietarios o poseedores, desde ese momento y en forma permanente, a su conservación y cuidado, conforme a la reglamentación a la que se les sujete. Por tanto, el decreto en comento constituye un acto privativo, pues desde su emisión depara perjuicio al gobernado en la libre disposición del inmueble de su propiedad o posesión, ya que limita, cambia, modifica y restringe el uso que le pueda dar al bien, imponiéndole permanentemente obligaciones de hacer y no hacer de forma unilateral, pues no se establece que desaparecerán en determinado momento; de manera que, aun cuando sea el legítimo propietario o poseedor el mismo, no puede disponer libremente de él.

En consecuencia, las infracciones mencionadas son, sin lugar a duda imputables al [REDACTED] en su carácter de Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED] ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", debido a que las disposiciones ambientales aplicables a su conducta, son de su pleno conocimiento, en virtud de que fueron publicadas debidamente en el Diario Oficial de la Federación, surtiendo consecuentemente sus efectos legales, y las mismas no fueron acatadas por el infractor, no obstante que dichas disposiciones son de orden público e interés social, como lo dispone el artículo 1º de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Derivado de lo anterior, se evidencia que el inspeccionado tenía la obligación de contar con respectiva Autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para desarrollar las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED], Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", o en su caso el Oficio de Exención o no requerimiento de Autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

008208

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL DOMICILIO CONOCIDO CON COORDENADA GEOGRAFICA

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como del contenido de los escritos presentados los días diecisiete de mayo y dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [redacted] en su carácter de Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [redacted] Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Area de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malatepec, Tilostoc y Temascaltepec"; fue emplazado, no han sido subsanadas ni mucho menos desvirtuadas, toda vez que si bien es cierto manifestó por escrito lo que a su derecho convino, también lo es que dichas documentales que le fueron solicitadas al inspeccionado en fecha veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/20.27.2/003773/2016, consistentes en la Autorización para el Cambio de uso de suelo en terreno forestal emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso, la exención u oficio de no requerimiento de la Autorización para Cambio de Uso de Suelo en terreno forestal también emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no fueron presentadas ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [redacted] en su carácter de Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [redacted] de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Area de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de lo anteriormente señalado, se concluye que derivado de los hechos y omisiones señalados en el Acta de Inspección número 17-114-032-PF-16 en Materia de Predio Forestal, levantada el día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, y no desvirtuados, el [redacted] en su carácter de Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [redacted] Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Area de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de

PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION 13

octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec"; no cumplió con la legislación ambiental vigente, al no presentar la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en terreno forestal para las obras o actividades ubicadas dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), o bien contar la exención u oficio de no requerimiento de Autorización para el Cambio de Uso de suelo en terreno forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED] en su carácter de Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED] Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

La gravedad de la infracción, no solo estriba en el hecho constitutivo como tal, sino que se vincula con todos los aspectos que rodearon el suceso que se califican como antijurídicos, mismos que al no cumplir el inspeccionado del caso, con lo que marca el Artículo 163 fracción VII, con relación a los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así mismo, con los artículos 120, 121, 122, 123 y 124 del Reglamento de la Ley en cita, es clara.

En el caso particular, es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED] Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", se observó una superficie de aproximadamente 3,000 m² afectada por las actividades de remoción de suelo, emparejamiento de suelo y remoción de la cubierta vegetal sin contar con la Autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que el inspeccionado tenía la obligación de contar con la respectiva Autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso el Oficio de Exención o no requerimiento de Autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal emitido por la misma.

Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en caso particular, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Ante esta situación, la infracción no puede calificarse como leve, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como una infracción de carácter intencional grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

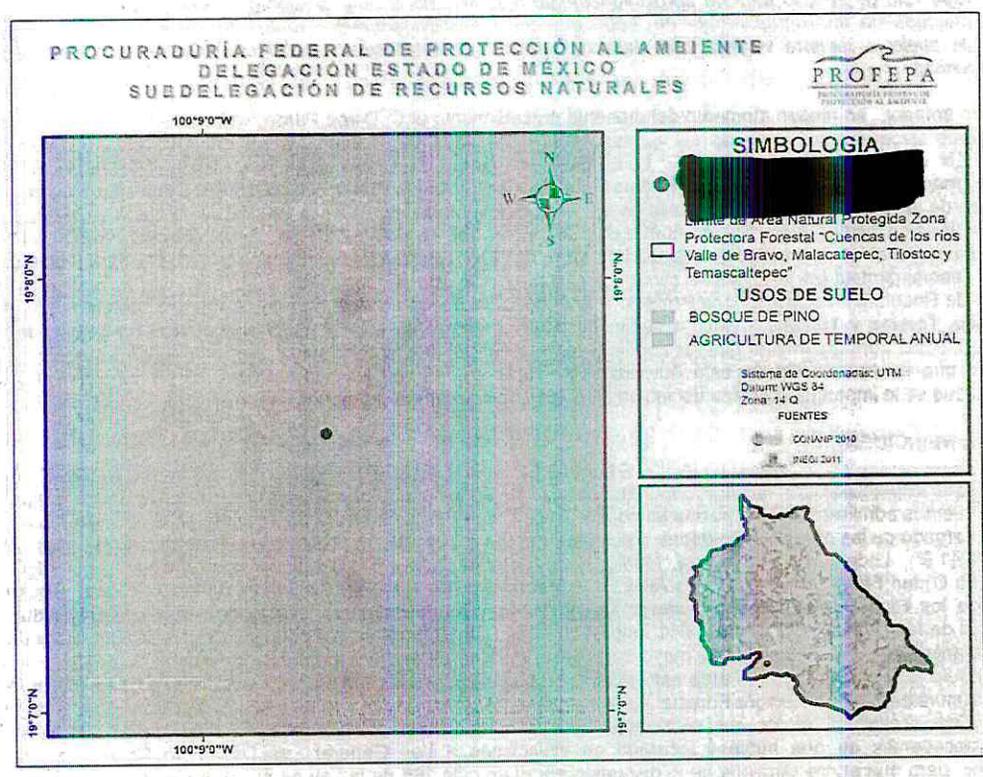
INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL DOMICILIO CONOCIDO CON COORDENADA GEOGRAFICA [REDACTED]

008208

restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por lo tanto, derivado de la visita de inspección inicial en la cual se observó una superficie afectada de aproximadamente 3,000 m² por actividades de remoción de suelo, emparejamiento de suelo y remoción de cubierta vegetal en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED], Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", sin contar con la Autorización para Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales expedida por Autoridad competente, trae como consecuencia, que dicha acción u omisión, sea un acto contrario a los requisitos legalmente establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, al no realizar acciones tendientes a evitar la configuración de la responsabilidad, al realizar obras o actividades dentro de una zona de tipo forestal, en un área natural protegida de competencia federal, sin contar con la Autorización respectiva, por tal razón, se tipifica la infracción en su normatividad sustantiva y adjetiva.



15 X



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL
O ENCARGADO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE
REALIZAN EN EL DOMICILIO CONOCIDO CON COORDENADA
GEOGRÁFICA

005208

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED] su carácter de Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED] Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.2/003773/2016 de fecha veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, en su numeral octavo, se le requirió aportará los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Inspección número 17-114-032-PF-16 de fecha veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, donde consta en la foja 04 de 10 lo siguiente: "que el proyecto donde se llevaron a cabo obras o actividades de remoción de suelo y cubierta vegetal ubicado en Domicilio Conocido con Coordenada Geográfica [REDACTED] cuenta con...una superficie de terreno total de aproximadamente 5,300m², de la cual la superficie recorrida es de 5,300m², con una superficie afectada de aproximadamente de 3,000 m²...que las actividades que realiza consiste en obras y actividades de remoción de suelo y cubierta vegetal, que para desarrollar sus actividades cuenta con 0 (cero) empleados y 2 obreros aproximadamente..."

Aunado a lo anterior, en ningún momento del presente procedimiento el [REDACTED] en su carácter de Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED] Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", acreditó de manera fehaciente e indubitable encontrarse en estado de insolvencia, motivos suficientes para determinar que las condiciones económicas del infractor sujeto a este procedimiento, son aceptables, lo que motiva que en apreciación de esta Autoridad, el mismo cuenta con los recursos suficientes para solventar la sanción económica que se le imponga, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en su carácter de Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED] Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", en los que se acrediten infracciones en materia de Predio Forestal, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley en comento, se le pudiese considerar como



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

008208

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL DOMICILIO CONOCIDO CON COORDENADA GEOGRAFICA

[Redacted]

reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [Redacted]

[Redacted] Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", es factible colegir que el [Redacted] en su carácter de Propietario, Representante Legal o encargado del predio en cuestión, conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conducta que evidencian negligencia en el actuar del infractor.

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ya que no presentó la Autorización de Cambio de Uso de suelo en terreno forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para desarrollar las obras y actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [Redacted]

[Redacted] Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", o bien contar con la exención u oficio de no requerimiento de Autorización para el Cambio de Uso de suelo en terreno forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se desprende del análisis del presente expediente.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [Redacted] en su carácter de Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [Redacted]

[Redacted] Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico para el infractor porque no realizó diversas erogaciones que se tienen que efectuar para tramitar la autorización para Cambio de Uso de Suelo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso, la exención u oficio de no requerimiento de Autorización para el Cambio de Uso de suelo en terreno forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION JURIDICA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL
O ENCARGADO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE
REALIZAN EN EL DOMICILIO CONOCIDO CON COORDENADA
GEOGRAFICA

008208

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el [REDACTED] en su carácter de Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED], Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", tuvo participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, toda vez que no obstante que tiene pleno conocimiento que debe contar con la Autorización para Cambio de Uso de Suelo Forestal, o bien la exención o no requerimiento de Autorización para cambio de Uso de Suelo Forestal, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de las obras y actividades en dicho predio, al momento de la visita de inspección no mostro alguna documental de las ya referidas.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED], en su carácter de Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED], Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

- 1.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción VII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así mismo, con los artículos 120, 121, 122, 123 y 124 del Reglamento de la Ley en cita.

Con fundamento en el Artículo 164 fracción II del citado ordenamiento, se procede imponer una multa por el monto de \$51,128.00 (CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 700 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 pesos (SETENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

IX.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de corregir las deficiencias o irregularidades observadas en el presente procedimiento administrativo, se ordena al [REDACTED], en su carácter de Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED], Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec,

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL DOMICILIO CONOCIDO CON COORDENADA GEOGRAFICA

008208

Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec"; las siguientes medidas correctivas:

1. En caso de seguir con las obras o actividades en que se realizan en el predio ubicado en domicilio conocido con coordenada geográfica [redacted] Estado de México dentro de un Área Natural Protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", deberá presentar Vía oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México (PROFEPA), la autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), lo anterior en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
2. Ejecutar las propuestas señaladas en el Programa donde se contemplan las medidas de Compensación y Mitigación, presentado vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el día diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, en los términos precisados en dicho programa, sin embargo y del análisis realizado al mismo, se determina que deberá de ejecutarlo, atendiendo a las especificaciones que a continuación se mencionan, para los puntos referidos, todas y cada una de ellas, por lo tanto, deberá dar aviso por escrito con 10 días de anticipación al inicio del Programa, a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, lo anterior en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
 - **PARA EL FACTOR SUELO:** se hace mención de que el material sobrante que resultó del despalme se ocupara para hacer nivelación de áreas siempre y cuando cumpla con las características deseables para la obra, en este entendido se debe comprender lo siguiente: el despalme se hace generalmente en la capa superficial por lo cual tiene un horizonte A el cual regularmente es una tierra alta en índices de nutrientes, en otras palabras, un suelo con buena materia orgánica, principalmente en la zona o sitio del proyecto el cual pudo ser constatado por los técnicos durante el trabajo de campo, al observar su textura y demás características físicas como su composición, olor y color, razón por la cual se puede utilizar como bien se mencionan en el apartado de GEOLOGIA Y Geomorfología en las áreas de jardinería o en las áreas verdes destinadas dentro del proyecto, no queda explícitamente comprendido en el proyecto que se hará en el caso de que esa tierra de despalme no sea utilizada en las obras, en la tabla se dice que se utilizara para nivelar, de ahí que el sobrante perfectamente puede ser utilizado como se menciona en el proyecto de jardinería, en el caso de no sea utilizado se sugiere identificar bien la zona o el área de disposición final, para cualquiera de los casos, es importante que se tenga evidencia, para que en caso de una revisión futura pueda mostrarse. Es importante tener en consideración las recomendaciones que se hacen para cada una de las actividades a realizar durante los estudios de impacto ambiental, por ejemplo en el caso de encontrar, extraer y trasplantar los ejemplares florísticos que así lo requieran hacia las áreas de posible repoblación en las periferias del proyecto, con la finalidad de protegerlas y conservarlas, desde luego esta acción como entre otras deberá hacerlas personal debidamente capacitado. Otro punto a considerar dentro de este apartado, es el referente a sugerir hacer el desmonte necesario para las áreas que así lo requieran y desde luego, utilizarlo como se mencionó anteriormente.
 - **PARA EL FACTOR AGUA:** se menciona una reforestación de 0.5 hectárea, dando la justificante de captación de agua pluvial a futuro, lo cual es muy viable en el caso de garantizar los alcances y objetivos de la misma, si bien se menciona en los numerales 39 al 41 del proyecto el género a utilizar y la especie, se deja abierto el criterio del porque esa especie, razón por la cual se sugiere que aunque sea literalmente 0.5 hectárea a reforestar, se realice un Programa de Reforestación en el cual además se deberá mencionar la ficha técnica de la especie a utilizar, los objetivos, los alcances, la metodología y plantación a utilizar, así como el número de individuos a reforestar, el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
Subdelegación Jurídica



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL
O ENCARGADO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE
REALIZAN EN EL DOMICILIO CONOCIDO CON COORDENADA
GEOGRAFICA.

008208

lugar del que se llevaran los individuos con el objeto de saber distancias (puesto que en la mayoría de los casos en el simple traslado se pierde un gran número por el mal acomode del mismo), así mismo, saber quién será el técnico o responsable de dicha actividad, es decir, saber quién dará las instrucciones y explicaciones claras para que se logren los objetivos y sobre todo que se haga adecuadamente, dentro del programa se deberá mencionar el índice o porcentaje de sobrevivencia clara de individuos, si bien se menciona que se considera exitosa al 85%, se sugiere tomarla como mínima el 95% debido a que la superficie propuesta para reforestar es mínima y se puede tener mayor alcance, de esta manera el técnico deberá especificar mediante un cronograma de actividades, lo sucesivo en la reforestación, tiempo para darle seguimiento y sobre todo la manera que garantizaran que lo que se hará, por ejemplo mediante un informe semestral el cual lleve evidencia. Por lo tanto se sugiere, de manera más clara los siguiente:

1. Debe hacerse un Programa de Reforestación en el que indique lo señalado anteriormente.
2. Si es importante que se tenga delimitada con una poligonal simple, el área a reforestar, esto ayudaría a saber más concretamente la actividad a llevar a cabo, además de que puede ayudar a trazar ahí la plantación (a marco real o a tres bolillo), lo óptimo sería tener geo-referenciada la reforestación, esto ayudaría a tener un excelente control y mejoraría el seguimiento propuesto, sin embargo, no siempre es posible.
3. La metodología de la plantación deberá ser clara, principalmente si esta acción invitara a personas que colaboren directamente, de tal manera, que los objetivos y alcances de la misma no sean vulnerados, así mismo, es importante saber quién será el responsable esta acción, quienes participan, si recibirán una capacitación y/o explicación previa (en el entendido de tenerla), así como saber si se utilizara algún agregado como nutriente y desde luego en el caso, de hacerlo y bajo criterio del responsable, y en caso de que sea utilizado sea orgánico.
4. Implementar un seguimiento o monitoreo para futuras revisiones generando así una posible tabla de informes que muestre los índices de sobrevivencia, es importante fijarse un porcentaje para ser evaluado y así poder garantizar que repondrá o recuperara el índice de mortalidad. Así mismo, se sugiere saber quién o quienes serán los responsables de este seguimiento, como lo evaluaran que posibles análisis estadísticos presentaran posteriormente para demostrar las metas obtenidas y desde luego las evidencias de todo ello.
5. Se menciona la implementación de la construcción de 5 zanjas trincheras en la periferia del predio, los objetivos son claros, para tal acción se sugiere al igual que en la reforestación proporcionar una planeación simple de la metodología y materiales a utilizar, así como proporcionar las coordenadas del lugar específico, donde se construirán, esto con la finalidad de que en el caso de una revisión futura pueda ser verificado, así como los tiempos para su implementación, puede sugerirse para su consulta el Manual para restauración de Ecosistemas Forestales emitido por la SEMARNAT y CONAFOR, en el año 2009, disponible en la siguiente liga, aunado a esto se sugiere tomar a consideración para un resultado óptimo:
 - a) El bordo se construye aguas arriba
 - b) La zanja se construye aguas abajo
 - c) Es importante tener bien identificada la pendiente del terreno, (no documental) sino real, puesto que les indicara el esparcimiento entre las terrazas a implementar y que de ahí se tracen las curvas a nivel, no es recomendable realizar esta práctica en pendientes mayores al 35% (no es el caso para documento), pero es importante saberlo, de acuerdo al manual mencionado, se recuerda tomar en cuenta que esta actividad se hace cavando una zanja continua de 60 cm de ancho, por 40 cm de profundidad, el suelo obtenido se arroja aguas arriba lo cual formará el bordo que debe elevarse y compactarse para evitar que en las próximas primera lluvias el suelo vuelva a regresarse a la zanja, recordar de manera importante **QUE SE RECOMIENDA REFORESTAR EN EL BORDO O PROMOVER LA REGENERACION DE PASTOS.**

PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

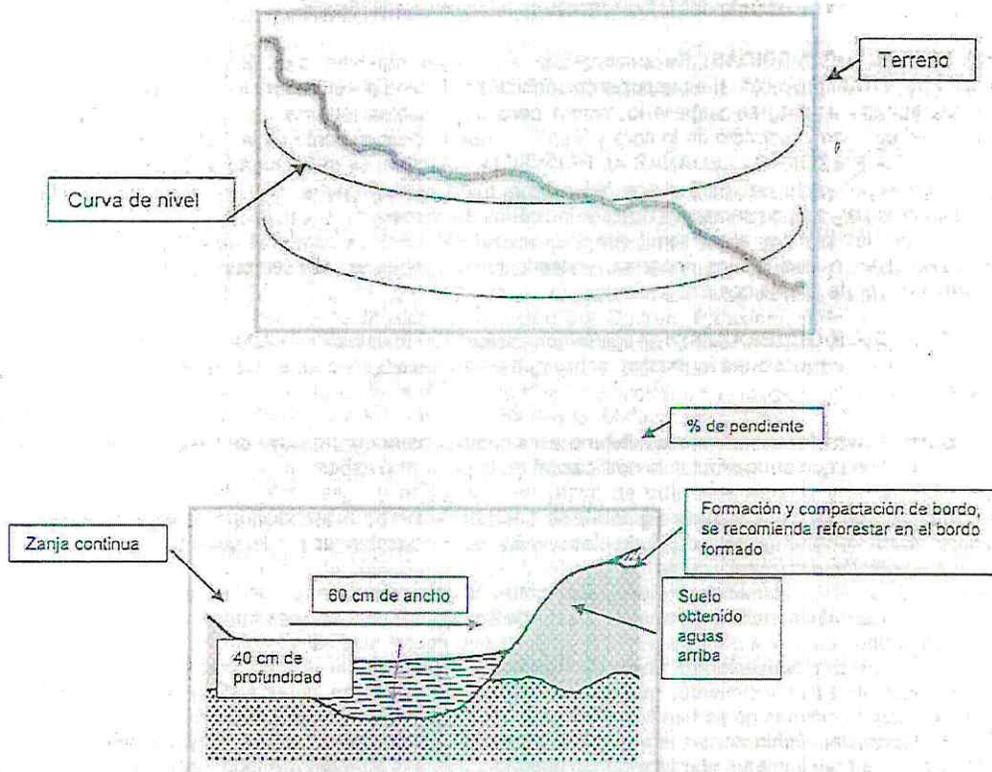


PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL
O ENCARGADO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE
REALIZAN EN EL DOMICILIO CONOCIDO CON COORDENADA
GEOGRAFICA [REDACTED]

008208



Así mismo, se sugiere que los contenedores de basura estén clasificados para residuos y así mismo saber cuál será la disposición final de los mismos, es decir, si se tendrá convenio con el servicio público o con algún particular para que pueda argumentarse y evitar su propagación en las zonas aledañas, así mismo, en el caso de que se generen residuos químicos peligrosos como botes de aceite para maquinaria o motor, saber dónde serán depositados, que manejo se les dará y desde luego su disposición final para evitar daños subsecuentes.

- PARA FACTOR BIODIVERSIDAD:** Se sugiere estructurar una planeación sobre que se hará específicamente en esta acción, si bien se menciona que el personal deberá capacitarse, no se especifica qué tipo de capacitación tendrá o recibirá, quizá se sugieren pláticas con temáticas referente al cuidado y conservación de la biodiversidad, se deberá explicar que hacer en caso de encontrarse dentro del proyecto a un individuo faunístico y como reubicarlo, se sugiere estructurar un informe interno con evidencia que muestre las acciones realizadas, se sugiere, que el Reglamento mencionado esté al alcance del personal operativo de la obra, es decir que sea claro, visible y preciso, así mismo puede implementarse letreros alusivos a las prohibiciones para el caso de implementarlos, para el caso del factor fauna, se sugiere saber quiénes serán los responsables de los recorridos, en que tiempo lo harán y si utilizaran algún material o tabla simple de campo para llevar algún reporte, de cualquier manera, se sugiere que se generen reportes de acuerdo a un cronograma de esta actividad, en el que se evidencien los resultados de los recorridos y los espacios de la obra recorridos, en el caso de encontrar evidencias directas de fauna como anidaciones o madrigueras, se sugiere georeferenciarlas para cumplir con el objetivo de especial cuidado descrito, y se solicita saber que se hará en el caso de encontrarlas, cual será ese especial cuidado, de igual manera se requeriría saber la cantidad de nichos de anidación hechos con residuos generados, así como saber en dónde se ubicaran y desde luego el saber porque ahí fueron ubicados, quizá pueda hacerse algún monitoreo directo de aves mediante una línea de transectos o de puntos, de tal

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL
O ENCARGADO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE
REALIZAN EN EL DOMICILIO CONOCIDO CON COORDENADA
GEOGRAFICA

008208

manera que se genere un censo completo o parcial de los individuos vistos, esto ayudara a la determinación de tales objetivos, en el caso de hacerlo deberá evidenciarse la acción en el reporte.

- **PARA EL FACTOR MEDIDAS:** Se sugiere que el Reglamento Interno no solo sea leído sino que también sea colocado dentro del proyecto, si es importante considerar ubicarlo en un lugar clave que sea claro y visible para todo el personal, aunado a esto, se sugiere lo mismo para los posibles letreros de sanciones o amonestaciones internas respecto del cuidado y respecto de la flora y fauna, no queda claro el punto de la RESTAURACION DE ECOSISTEMAS QUE SE HARA EN ZONAS ALEDAÑAS AL PROYECTO, es decir, se deja abierto el criterio de interpretación si todo lo descrito en el proyecto, se hará fuera del mismo o en otros lugares, o bien se habla de algunas medidas de restauración, en el caso de ser así se sugiere indicarlo de manera más clara y precisa. Como ya se había mencionado anteriormente, las pláticas al personal son indispensables, pero es sugerible saber que temas en referencia serán expuestos, quien o quienes los impartirá, y desde luego, saber específicamente su finalidad y poder evidenciarlos mediante un reporte simple con fotografía.
- **PARA EL FACTOR GENERALES:** se sugiere considerar todo lo escrito en los párrafos anteriores, así como especificar como serán esas inspecciones forestales, sobre que están basadas y cuál es su finalidad, al igual todo esto se sugiere evidenciarlo.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Debiendo de tomar en cuenta que personal adscrito a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Delegación, podrá realizar las correspondientes visitas de inspección al predio que nos ocupa, a fin de que se dé cumplimiento a la legislación ambiental vigente.

Una vez transcurrido dicho plazo, deberá comunicar a esta Delegación por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Asimismo, se le hace de su conocimiento, que si una vez vencido el plazo antes señalado para subsanar la infracciones cometidas resultase que la mismas no se han llevado a cabo, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impondrá una multa de 5 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por cada día que transcurra sin obedecer dicho mandato, que a la letra dice:

“... Artículo 171.-

(...)

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo. ...”

Por tanto, se establece que por cada día que transcurra, sin obedecer dicho mandato, esta autoridad determina que podrá imponer tres días de unidades de medida y actualización, a partir de que venza el plazo para el cumplimiento de las mismas.

Asimismo, se le apercibe al inspeccionado que al incumplimiento de las medidas ordenadas por esta Autoridad Federal, se podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

X.- Con fundamento en lo que establece los Artículos 161 fracción II y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras y actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica

[REDACTED] Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION

natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", retirando los dos sellos de clausura con la leyenda clausurado, con número de folio PFFA/17.3/2C.27.2/0032-16-02 Y PFFA/17.3/2C.27.2/0032-16-01, colocados en el interior del predio.

XI.- Y de conformidad con los Artículos 161 fracción II y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se impone como sanción la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica

ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", en virtud de que el interesado no subsanó y/o desvirtuó en el plazo requerido las irregularidades que motivaron la imposición de dicha clausura como medida de seguridad; hasta en tanto se compruebe fehacientemente a esta Autoridad Federal que ha dado cumplimiento a las medidas correctivas señaladas con antelación, en razón de que tales hechos y omisiones constituyen la existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, repercusiones para los ecosistemas y sus componentes, en el entendido de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorga de manera condicionada la Autorización para Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, señalando los requisitos o restricciones que deberán observarse en la ejecución de la autorización correspondiente, en este orden de ideas el incumplimiento a lo ordenado en las autorizaciones puede traer consigo repercusiones a la sustentabilidad del recurso forestal y daño a los ecosistemas al no tener el control de las actividades que se desarrollan; quedando a salvo de esta Delegación Federal la facultad de realizar visitas de inspección con el propósito de verificar el debido cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

La temporalidad de dicha clausura correrá a partir del día en que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, y los días posteriores aquel en que esta Delegación tenga formalmente por cumplidas todas y cada una de las medidas ordenadas en el considerando anterior de esta resolución. Sirve de sustento a la imposición de la sanción anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

CLAUSURA TEMPORAL, NO VIOLA ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. - La clausura temporal, parcial o total prevista en el artículo 55 de la Ley Federal de Protección al Ambiente, (artículo 170 de la Ley vigente) no constituye un acto de privación definitiva, presupuesto indispensable para que rija la garantía de audiencia, sino únicamente una medida preventiva para casos de peligro inminente para la salud pública y el medio ambiente, que por su carácter temporal y precautorio, no implica una privación definitiva de propiedades, posesiones o derechos, sino un acto de aseguramiento condicionado a la resolución final que se dicte al concluir el trámite correspondiente. Pero, aún en el caso de que la clausura deba adquirir el carácter de definitiva tampoco resulta inconstitucional la disposición de mérito. Ciertamente, el precepto establece que al decretarla temporalmente, se fijará un término al afectado para que corrija las deficiencias e irregularidades, a satisfacción de la dependencia respectiva y que para el caso de que no lo haga en el plazo concedido, la Secretaría, previo el dictamen correspondiente decretará la clausura definitiva. Lo anterior, aún cuando no otorga al gobernado la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar en su defensa, no resulta violatorio de la garantía de audiencia pues está ante un caso especialísimo consistente en que exista peligro inminente para la salud pública o el medio ambiente, situación que no puede quedar sujeta a que previamente a la medida definitiva se otorgue al afectado la garantía de audiencia, sino que basta en términos del artículo 64 (hoy 176 de la Ley vigente) de la Ley de la materia tenga a su alcance el recurso de inconformidad, que en su caso pueda hacer valer contra la clausura definitiva para estimar que se satisface dicha garantía, que en este caso no puede ser previa, pues sobre ese derecho está el interés de la sociedad de preservar la vida de los habitantes y el medio que los rodea frente a casos que no permitan por su inminencia procedimientos administrativos de audiencia.

En consecuencia, el artículo 55 de la Ley Federal de Protección al Ambiente (hoy 170 de la Ley vigente) no es violatorio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Amparo en Revisión 3063/85 HERRAMIENTAS TRUPPER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE 7 de julio de 1987. mayoría de 11 votos, 7 en contra.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER UNA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

La potestad concedida a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el referido precepto, para ordenar la clausura temporal, total o parcial, de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre y recursos forestales o se desarrollen actividades que impliquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque el precepto impugnado no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que las circunstancias que dan origen a la imposición de la clausura temporal, total o parcial, se encuentran definidas en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en su artículo 3o., donde se precisan los conceptos de contaminación, desequilibrio ecológico, ecosistema y recurso natural, parámetros que acotan el ejercicio de esa facultad discrecional, cuya finalidad es la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional. Además, el hecho de que en el artículo combatido se conceda a la autoridad administrativa un margen de discrecionalidad para determinar el riesgo, daño o deterioro graves y las repercusiones peligrosas que producen las actividades de los particulares, y con base en ello la procedencia de una clausura total o parcial, no significa que se permita la arbitrariedad, pues su actuación siempre se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación.

PLENO

Amparo en revisión 3002/98. Campamento Activo Potrero Redondo, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Así mismo, se le hace saber al que con fundamento en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cumplimiento de las medidas ordenadas previamente por esta Autoridad se tomaran en cuenta como acciones tendientes para subsanar las deficiencias encontradas en el presente procedimiento, para lo cual deberá hacer constar ante esta Autoridad y por escrito el cumplimiento a dichas medidas en los términos y plazos establecidos, a fin de que una vez satisfechas, se ordene el retiro de la medida de seguridad.

XII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de pruebas ofrecidas y desahogadas conforme a derecho, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año doce; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; así como de los artículos Primero Numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción VII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así mismo, con los artículos 120, 121, 122, 123 y 124 del Reglamento de la Ley en cita, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer al [REDACTED] en su carácter de Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED] Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de

los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec"; una multa por el monto de \$51,128.00 (CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 700 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 pesos (SETENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] en su carácter de Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED] Localidad [REDACTED] ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec"; el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de la presente resolución administrativa; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento.

TERCERO.- Comisionese a los inspectores adscritos a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, para efecto de determinar si existen fisuras o rupturas en los siguientes sellos de clausura: PFFPA/17.3/2C.27.2/0032-16-02 Y PFFPA/17.3/2C.27.2/0032-16-01, colocados en el interior del predio, una vez realizado lo anterior, se proceda a dejar sin efectos la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL PARCIAL de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED] Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del mismo año, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", retirando los sellos mencionados con antelación y ejecutar la sanción ordenada en el Considerando X, consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED]

[REDACTED] ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", instrumentándose al efecto el acta circunstanciada que haga constar tales hechos.

CUARTO.- Prevengase al [REDACTED] en su carácter de Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED] ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL
O ENCARGADO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE
REALIZAN EN EL DOMICILIO CONOCIDO CON COORDENADA
GEOGRÁFICA

008208

Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", que deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad de remoción de suelo, emparejamiento de suelo y remoción de cubierta vegetal, en relación a las obras y/o actividades en el predio visitado, hasta en tanto haya realizado los trámites correspondientes para ello ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, apercibido de que al hacer caso omiso a dicha prevención se impondrá la Medida de Seguridad que corresponda.

QUINTO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, en su oportunidad se proporcione información sobre el cobro de dicha multa a esta Delegación; esto con fundamento en el convenio de colaboración administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las 31 entidades federativas y el acuerdo correspondiente al Distrito Federal.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión, previsto el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, encontrándose abierto el expediente para su consulta en el archivo de esta Delegación, sita en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Municipio de Toluca, Estado de México.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] en su carácter de Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED] de la zona natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en su carácter de Propietario, Representante Legal o encargado de las obras o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED]

[REDACTED] ubicada dentro del área natural protegida de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los Terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Estado de México, establecido por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario

PROTECCIÓN AL AMBIENTE 26
DELEGACIÓN



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

008208

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL
O ENCARGADO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE
REALIZAN EN EL DOMICILIO CONOCIDO CON COORDENADA
GEOGRAFICA [REDACTED]

Oficial de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año, y mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, denominándola en lo sucesivo como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec"; o en su caso, a su Representante Legal, copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo resuelve y firma la MTRA. ANA MARGARITA ROMO ORTEGA, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso A), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece.



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO

JW/BCY
27